



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2

SALAMANCA-

Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777

Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000619

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 309 /2018**

Sobre: **ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

De:

Abogada: -

Procuradora:

Contra: **O.A.G.E.R.**

Abogado: **LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL**

SENTENCIA Nº 199/2019

En SALAMANCA, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por D^a. Marta Sánchez Prieto, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 309/2018** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de 08/10/2018 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca por la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la liquidación provisional del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana realizada por la demandante.**

Consta como demandante representada por la Procuradora y defendida por la Letrada siendo demandado el **O.A.G.E.R.**, que comparece representado y defendido por la Letrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora en el nombre y representación indicados, se



interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto de 22/01/2019 se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado y en el mismo se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, señalándose día para la vista.

TERCERO.- Al acto de la vista acudieron ambas partes. Abierto el acto, el Letrado compareciente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose a la estimación de la misma la representación de la Administración. Practicados los medios de prueba que fueron declarados pertinentes, tras conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **4.611,62 euros.**

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución de 08/10/2018 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca** por la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la liquidación provisional del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana realizada por la demandante.

Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: que fruto de la transmisión aludida en el hecho primero de la demanda el 5 de junio de 2018 presentó escrito solicitando la no sujeción al impuesto (IIVTNU).

Por su parte, el Ayuntamiento dictó liquidación correspondiente al citado importe y posteriormente por resolución de 30/07/2018 acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación girada. Frente a dicha resolución se interpuso recurso extraordinario de revisión que fue inadmitido por la resolución que ahora se recurre.

Invoca en apoyo de su pretensión: las STC de 16 de febrero de 2017 y 1 de marzo de 2017, ya que en el presente caso es evidente que no existe incremento de valor en relación con el inmueble citado.

Por todo ello, solicita que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda en los términos que constan en el soporte de grabación audiovisual, que se tiene por reproducido en aras de la economía procesal.

SEGUNDO.- Una vez expuestas las pretensiones de las partes, se ha de comenzar señalando que en todo caso nos encontramos ante la impugnación de una resolución que inadmite el recurso extraordinario de revisión.

Partiendo de esta premisa, como es sabido, el recurso extraordinario de revisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sólo puede interponerse cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1: a)- Que al dictarlos de hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. b)- Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. c)- Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución. d)- Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

En el presente caso no concurre ninguno de los motivos que, con carácter tasado se recogen en el artículo 125, puesto que al dictar al Resolución que se pretende impugnar mediante el recurso extraordinario de revisión, que desestimó la impugnación de la liquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto, no se incurrió en error de hecho, ni han aparecido documentos que evidencien el error de la resolución impugnada, ni han influido documentos o testimonios declarados falsos, ni se ha dictado como consecuencia de ninguna de las causas a que se refiere el apartado d).

Lo acontecido es que la demandante no abona el impuesto dentro del período voluntario y tampoco presentó la solicitud de no sujeción dentro del plazo, ya que debe realizarse dentro del plazo para efectuar la correspondiente declaración a efectos del IIVTNU. Sino que solicita la no sujeción en relación con la transmisión efectuada una vez que la Administración ha procedido a regularizar la situación tributaria mediante la práctica de la correspondiente liquidación en concepto de cuota del Impuesto, una vez firme y consentida dicha liquidación, transcurrido además el plazo establecido legalmente, de un mes, para poder impugnar la liquidación mediante la interposición del preceptivo recurso de reposición, y además una vez le fue notificada la correspondiente providencia de apremio ante la falta de pago en período voluntario de la cuota liquidada.

De modo que la resolución recurrida es ajustada a Derecho al no admitir la impugnación de una liquidación una vez que la misma quedó firme y consentida, y ello conforme al principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución.

La jurisprudencia es unánime en afirmar que no cabe la impugnación de una liquidación firme y consentida, ni la pretensión de devolución de la cuota ingresada cuando el ingreso se ha producido en virtud de un acto o liquidación que sean firme y consentidos, por cuanto la firmeza excluye cualquier pretensión de impugnación o devolución, incluso cuando aquellos actos se hubieran dictado en aplicación de una norma anulada, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en la sentencia de 20 de febrero de 1989.

Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A y dadas las dudas de derecho que plantea el supuesto no procede la condena en costas de ninguna de las partes; siendo este el criterio seguido por el TS en la sentencia precedentemente citada.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por _____ representada por la Procuradora _____, frente a la **Resolución de 08/10/2018 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca** por la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la liquidación provisional del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana realizada por la demandante; y declaro que la referida resolución es conforme a Derecho.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.